

**ENTIDAD PARAGUAYA DE ARTISTAS, INTERPRETES O
EJECUTANTES, AIE – PARAGUAY
COMITÉ ELECTORAL
ELECCION DE AUTORIDADES PERIODO 2025-2029
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DEL 05 DE MARZO DE 2025**

RESOLUCION Nº 07/2025

Asunción, 23 de febrero de 2025.-

POR LA CUAL SE RESUELVE LA IMPUGNACIÓN REALIZADA CONTRA EL CANDIDATO DEL COMITÉ ELECTORAL, HÉCTOR LUIS ALVARENGA.

VISTO: la impugnación formulada contra el candidato a Presidente del Comité electoral Héctor Luis Alvarenga, por Derlis Chena, apoderado del Movimiento Transparencia, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Apoderado referido, ha formulado impugnación de la candidatura a presidente del Comité Electoral propuesto por el “*Movimiento una Entidad Para Todos*” en atención a su condición de actual miembro del Comité Electoral por, supuestamente, ser inviable la condición de juez y parte que compete la condición simultánea de miembro actual del comité electoral y su condición de candidato, por dicho movimiento.

Que, obra en estos autos, la excusación del miembro impugnado a entender en estos autos, en los términos del Art. 20 del C.P.C.

Que, este Comité Electoral, no cuenta actualmente con miembros suplentes para su integración debido a las renunciaciones y fallecimiento de sus integrantes, que ha devenido en la actual integración del Comité.

Que, el Art. 70 los Estatutos Sociales dispone cuanto sigue: “*El Comité de Electoral se reunirá ordinariamente en el periodo electoral y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente o por el Presidente de la Entidad. Sesionará válidamente con la tres de sus miembros y las resoluciones se adoptan por mayoría. Cada miembro del Comité Electoral tiene obligación de dejar constancia y motivación de su voto*”.

Que, la excusación del presidente, Héctor Luis Alvarenga, para entender en estos autos, no invalida el correcto funcionamiento del Comité Electoral, en razón de que los mismos estatutos sociales refieren la posibilidad de que válidamente el tribunal pueda sesionar válidamente con la presencia de 3 (tres) de sus miembros, adoptándose sus decisiones por mayoría.

Que, realizado el respectivo sorteo, resultó preopinante en estos autos el miembro Juan Duarte Ortigoza, quien refiere cuanto sigue:

Que, los miembros del Tribunal han sido electos por los socios de la Entidad en la última Asamblea realizada en AIE Paraguay, a sabiendas de que los mismos podían ser reelectos en sus cargos ostentando la calidad de miembros del tribunal, sin que ello implique motivo alguno de invalidación del proceso en sí. Los Estatutos Sociales no han previsto ningún tipo de requerimiento a los efectos de la candidatura de un miembro del comité electoral en ejercicio.

No hay norma estatutaria que impida la reelección ni que impida el ejercicio del cargo siendo candidato, no pudiéndose aplicar de manera análoga ninguna disposición que atente el derecho del ejercicio del cargo para el cual fueron electos los miembros de este Comité Electoral.

Los socios de la Entidad han dado la plena confianza a los integrantes del Tribunal para llevar adelante cualquier proceso electoral dentro de la Entidad, mediante su voto, a



**ENTIDAD PARAGUAYA DE ARTISTAS, INTERPRETES O
EJECUTANTES, AIE – PARAGUAY
COMITÉ ELECTORAL
ELECCION DE AUTORIDADES PERIODO 2025-2029
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DEL 05 DE MARZO DE 2025**

sabiendas de que podrían volver a ser candidatos en una elección y así igual ejercer el cargo, conforme a las disposiciones de los Estatutos Sociales de la Entidad.

Por lo demás, es bien sabido el principio jurídico de que las inhabilidades e incompatibilidades en el derecho electoral deben ser de interpretación restrictiva, estando prohibida la analogía, así como la interpretación extensiva, entendidas estas como el uso de una disposición normativa a eventos no previstos expresamente por el Constituyente o por el Legislador.

La mera alegación de la condición de “*juez y parte*” realizada por el impugnante no es suficiente a los efectos de impedir la candidatura del miembro de este tribunal a ser electo nuevamente. No hay motivo ni siquiera referencia a motivo alguno que afecte su imparcialidad más que un mero supuesto.

Todo el proceso electoral se encuentra expuesto y cualquier acto sobreviniente puede ser objeto de control jurisdiccional, pero para ello, no es suficiente una mera presunción de la falta del elemento de imparcialidad, siendo requerido, a la luz de lo dispuesto en el Art. 311 del Código Electoral un perjuicio evidente.

A su turno, los miembros del Comité Electoral, Librada Delvalle de Barrios, Marcelo Rojas y Chahian Yambay, manifiestan adherirse al voto del miembro proponente, por los mismos fundamentos.

POR TANTO, EL COMITÉ ELECTORAL, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el Apoderado del Movimiento Transparencia, Derlis Chena, contra la candidatura a Presidente del Comité Electoral del Sr. Héctor Luis Alvarenga, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.
2. **REMITIR** copia de la presente resolución al Consejo Directivo
3. **ANOTAR, notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 28 del Reglamento y Art. 52 de la Ley 635/95, registrar y cumplido, archivar.** -


